



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. Jorge Álvarez Máynez, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, Mariana Gómez Del Campo Gurza y Sandra Xantall Cuevas Nieves, presentaron escrito de denuncia en contra Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; las y los legisladores Aleida Alavez Ruiz; Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez, por la presunta realización de **promoción personalizada con fines electorales, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y de campaña**, en favor de la citada Jefa de Gobierno, de cara a la renovación de la persona titular del poder ejecutivo federal.

Lo anterior toda vez que, en diversos puntos de la república mexicana se han colocado espectaculares con características idénticas en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo en la búsqueda de la candidatura a la presidencia de la república en 2024 por el partido político Morena, en las que se aprecian imágenes representativas del municipio en cuestión, la leyenda #EsClaudia y se hace referencia a la ciudad en que están colocadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS



Siendo que las y los diputados federales Aleida Alavez Ruiz; Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez, realizaron publicaciones en su cuenta de Twitter en donde reconocieron su participación en este tipo de “apoyos”.

Además de que la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra participó en una entrevista televisada en la que confirmó la citada estrategia.

A continuación, se inserta un cuadro resumen con las denuncias que integran el presente expediente:

No.	Denunciante / Fecha de denuncia / Expediente / infracción	Medidas cautelares
1	<p>Jorge Álvarez Máynez Queja: 28/12/2022 UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023</p> <p>Promoción personalizada con fines electorales, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y de campaña</p> <p>Anuncios espectaculares en Ciudad Apodaca, Morelia, Acapulco de Juárez, Villa de Álvarez, Guadalupe, Zapopan, Reynosa, Cuernavaca, Corregidora,</p>	<p>Solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de impedir la futura realización de actos como los denunciados.</p> <p>De igual forma se solicita que en caso de que Claudia Sheinbaum Pardo, no tenga relación con las personas que colocaron la publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

	<p>Tijuana, Guadalupe, Municipio Libre de Benito Juárez, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Guadalajara, Chihuahua, León, San Nicolás de los Garza y Monterrey.</p> <p><u>Únicamente proporciona ubicaciones aproximadas en Guanajuato y Quintana Roo.</u></p> <p>Se denuncia a las y los diputados Aleida Alavez Ruiz, Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra por la colocación de anuncios.¹</p>	<p>denunciada, realice el deslinde público correspondiente y solicite que los mismos sean retirados</p>
2	<p>Partido Acción Nacional representación ante el Consejo General de este Instituto Queja: 28/12/2022 Ampliación: 03/02/2023 UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2023</p> <p>Actos anticipados de campaña y promoción personalizada</p> <p>La difusión de anuncios espectaculares con la leyenda #EsClaudia en diversas ciudades de la república.</p> <p>En la ampliación de denuncia, señala las declaraciones y publicaciones que ha realizado la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, en relación con la colocación de anuncios espectaculares.</p> <p><u>No proporciona ubicaciones en las que presuntamente se colocó la publicidad denunciada.</u></p>	<p>Se ordene la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada.</p> <p>Así mismo solicita el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que exhorte a la Jefa de Gobierno o quien resulte responsable, se abstengan de seguir realizando actos de campaña anticipada.</p>
3	<p>Mariana Gómez del Campo Gurza Queja: 29/12/2022 UT/SCG/PE/MGCG/CG/6/2023</p> <p>Actos anticipados de precampaña o campaña, incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.</p> <p>Refirió que Claudia Sheinbaum Pardo ha reconocido públicamente que aspira a la presidencia de la república.</p> <p>Que a finales del año dos mil veintidós, se colocaron anuncios con la frase #EsClaudia y su silueta en diversas ciudades de la república mexicana.</p> <p>Refiere que las y los diputados Se denuncia a las y los diputados Aleida Alavez Ruiz , Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez realizaron publicaciones en Twitter en donde manifestaron estar realizando actos de apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p><u>No proporciona ubicaciones en las que presuntamente se colocó la publicidad denunciada.</u></p>	<p>Por lo anterior solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene a los denunciados, efectúen el retiro inmediato de la propaganda denunciada y que se abstengan de colocar más propaganda electoral que resulte ilegal.</p>
4	<p>Partido de la Revolución Democrática Queja: 03/01/2023 UT/SCG/PE/PRD/CG/7/2023</p>	<p>Solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en que sea retirada toda la publicidad que tenga como fin promocionar a Claudia</p>

¹ También se denunció la pinta de una barda con la leyenda #ClaudiaSí pero por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se escindió esa conducta al diverso **UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022 Y SUS ACUMULADOS**.



	<p>Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la utilización indebida del cargo público que ostentan para beneficiar a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido político MORENA.</p> <p><u>No proporciona ubicaciones en las que presuntamente se colocó la publicidad denunciada.</u></p> <p>Algunas Diputadas y Diputados Federales se han atribuido la compra y contratación de dicha propaganda con recursos públicos, ya que el uso de estos, no se constriñe a lo económico, sino al propio cargo, imagen, voz y recursos humanos y materiales derivados de dicho encargo.</p> <p>Cita las publicaciones realizadas en su cuenta de Twitter por las y los diputados Aleida Alavez Ruiz , Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez.</p> <p>De forma adicional se denuncia al diputado Manuel Alejandro Robles Gómez por difundir un video en el que realiza manifestaciones de apoyo para Delfina Gómez, Morena en Coahuila y Claudia Sheinbaum Pardo.</p>	<p>Sheinbaum Pardo, como candidata al cargo de titular del Ejecutivo Federal para el proceso 2023-2024,</p> <p>También se solicita que se orden a las y los legisladores denunciados que eliminen las publicaciones en donde aceptan haber contratado los anuncios espectaculares.</p> <p>Así mismo solicita medidas preventivas consistentes en que se prohíba cualquier publicidad que contenga las mismas características de las denunciadas, tales como contratar propaganda para favorecer a la Jefa de Gobierno o cualquier otro servidor público.</p>
5	<p>César Antonio Rodríguez García Queja: 09/01/2023 Escindida del procedimiento: UT/SCG/PE/CARG/OPLE/MEX/11/2023</p> <p>El quejoso denunció a la diputada federal Carmen Patricia Armendáriz Guerra por la presunta colocación de anuncios espectaculares en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, citando una entrevista que la misma dio ante un programa de televisión de grupo Milenio.</p>	<p>La suspensión de la difusión de la publicidad denunciada.</p>
5	<p>Partido Acción Nacional Presidencia del Coité Directivo Estatal en Chihuahua Queja: 10/01/2023 UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023</p> <p>Promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>Lo anterior con motivo de la y colocación de espectaculares con la leyenda #EsClaudia en diversos puntos del estado de Chihuahua, durante el mes de diciembre de dos mil veintidós.</p>	<p>Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda y/o retire de manera inmediata la difusión y publicación de los anuncios espectaculares.</p> <p>De igual forma se solicita se ordene en tutela preventiva que quien o quienes resulten responsables o en lo general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos.</p>
6	<p>Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de la Alcaldía en Cuauhtémoc Queja: 11/01/2023 UT/SCG/PE/SXCN/CG/14/2023</p>	<p>El retiro inmediato de la propaganda denunciada.</p>



	<p>Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental en periodo prohibido, con el propósito de incidir directamente en el próximo proceso electoral federal 2024, para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Lo anterior derivado a que en los últimos días se han hecho presentes en diversas entidades del país, anuncios espectaculares en los que aparece la imagen de la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, y la leyenda "#EsClaudia".</p> <p>Igualmente denuncia a las Diputadas y Diputados federales Miguel Torruco Garza, Carmen Patricia Armendáriz Guerra, Mauricio Cantú González y/o Aleida Alavez Ruiz por los mismos hechos.</p>	
7	<p>Partido Revolucionario Institucional Presidencia del Comité Directivo Estatal en Querétaro. Queja:13/01/2023 UT/SCG/PE/PRI/JL/QRO/16/2023</p> <p>Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se encontraron, en diversos puntos del estado de Querétaro, diversos anuncios espectaculares con la leyenda #EsClaudia, acompañados de una silueta de una mujer con cabello largo y de peinado de cola de caballo alta, silueta alusiva, identificada y atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p><u>Proporciona 2 ubicaciones.</u></p> <p>Además, señala que un grupo de personas Diputadas Federales del partido político MORENA, difundieron en redes sociales diversas publicaciones en las que mostraron su apoyo a la postulación de la denunciada, así como el pago de los anuncios que se ven reflejados en Querétaro y a lo largo del país</p>	<p>Solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene retirar de forma inmediata la propaganda objeto de la denuncia.</p> <p>Así mismo solicita el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que se conmine a Claudia Sheinbaum Pardo, a las y los Diputados Federales y al partido político MORENA, continúe evitando distraer sus funciones de administración pública en otras entidades federativas</p>
8	<p>Partido Acción Nacional Representante ante la Comisión Local de Vigilancia en Querétaro. Queja:13/01/2023 UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/17/2023</p> <p>Presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>Aproximadamente a partir del día 20 de diciembre de 2022, en la avenida Revolución 424, de la colonia Felipe Carrillo Puerto, en Querétaro, fue colocado un espectacular con la leyenda #EsClaudia.</p> <p><u>Proporciona 1 ubicación.</u></p>	<p>Por lo anterior solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la difusión y publicación de lo señalado objeto de la denuncia.</p>
9	<p>Partido Acción Nacional Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Queja: 16/01/2023 UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2023</p> <p>Promoción personalizada con fines electorales, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y de campaña.</p> <p>En diversos puntos de la República Mexicana y en Guanajuato se han colocado espectaculares con características idénticas en apoyo a Claudia Sheinbaum</p>	<p>En medida cautelar, pide que se ordene la no repetición de las conductas y prohíba la difusión de cualquier otra publicidad que contenga características iguales o similares y que tenga como finalidad promover la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

<p>Pardo en la búsqueda de la candidatura a la presidencia de la república en 2024 por el partido político Morena, en las que se aprecian imágenes representativas del municipio en cuestión, la leyenda #EsClaudia y se hace referencia a la ciudad en que están colocadas.</p> <p>De igual forma se denuncia a las y los diputados federales Aleida Alavez Ruiz, Miguel Torruco Garza, Carmen Patricia Armendáriz Guerra, Manuel Alejandro Robles Gómez y Mauricio Cantú González, por la colocación de este tipo de anuncios espectaculares, ya que el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, los denunciados se atribuyeron la colocación de espectaculares en todo el país, incluyendo el estado de Guanajuato.</p> <p><u>Proporciona 6 ubicaciones.</u></p>	
---	--

En ese sentido, los anuncios espectaculares de los que se proporcionó ubicación fueron los siguientes:

- Bulevar San Juan Bosco a la altura de La Ermita, en León, Guanajuato.
- Prolongación Campestre (por el restaurante Orangerle y Bubble) en León, Guanajuato.
- Prolongación Insurgentes en León, Guanajuato.
- Bulevar Euquerio Guerrero en Guanajuato, Guanajuato
- Avenida Silvestre Terrazas, casi intersección con calle 120, Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- Avenida Pacheco, casi intersección con calle Rosales, Chihuahua, Chihuahua.
- Avenida Antonio Deza y Ulloa y casi Boulevard Antonio Ortiz Mena, Chihuahua, Chihuahua.
- Boulevard Antonio Ortiz Mena, entre Carbonell y Antonio de Montes, Chihuahua, Chihuahua.
- Calle Mirador y Nueva Inglaterra, Colonia Mirador Campestre, Chihuahua, Chihuahua.
- Chihuahua – Cuauhtémoc, número 1408, Obrera, C.P. 31350, Chihuahua, Chihuahua.
- Catedral de Chihuahua S/N, y Montes Americanos, 31115, Chihuahua, Chihuahua.
- Epigmenio González & Avenida San Roque, Querétaro y geolocalización: <https://maps.app-goo.gl/iL2WYqb3dov5B2sy8>
- C. Cam. Real. Querétaro y geolocalización <https://maps.app-goo.gl/JGFpKr6Dagvc2GKN9>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

- Avenida Revolución 424, de la colonia Felipe Carrillo Puerto, en Querétaro <https://maps.app.goo.gl/GAM2y7BqjJgUSxHE7>
- bulevar Campestre a la altura del número 2052 de la Ciudad de León, con la siguiente ubicación <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B009'09.1%22N+101%C2%B042'58.3%22+W/@21.1525197,-101.7183881,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0xe0a1e6d8992d9fa7!8m2!3d21.1525197!4d-101.7161994?hl=es>
- Carretera Federal 45, pasando el cruce a Comanjilla en León, Guanajuato.

II. REGISTROS. Por acuerdos de tres, diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibieron las denuncias de cuenta, se registraron y se ordenaron diversas diligencias de investigación.

No.	Denunciante / Expediente	Fecha del acuerdo	Diligencias
1	Jorge Álvarez Máñez UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023	03/01/2023	Requerimientos a: Claudia Sheinbaum Pardo Morena Unidad Técnica de Fiscalización Presidencias Municipales de León; Guanajuato y Benito Juárez, Quintana Roo. Las y los diputados federales Aleida Alavez Ruiz, Mauricio Cantú González, Miguel Torruco Garza y Carmen Patricia Armendáriz Guerra. Presidencia de la Mesas Directiva de la Cámara de Diputados. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
2	Partido Acción Nacional representación ante el Consejo General de este Instituto UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2023	03/01/2023	Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
3	Mariana Gómez del Campo Gurza UT/SCG/PE/MGCG/CG/6/2023	03/01/2023	Requerimiento de información a: Manuel Alejandro Robles Gómez Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
4	Partido de la Revolución Democrática UT/SCG/PE/PRD/CG/7/2023	03/01/2023	Requerimiento de información a: Manuel Alejandro Robles Gómez Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
5	Partido Acción Nacional Presidencia del Coité Directivo Estatal en Chihuahua UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023	11/01/2023	Requerimientos a: Claudia Sheinbaum Pardo Morena Unidad Técnica de Fiscalización Presidencia Municipal Chihuahua, Chihuahua. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, Diputada Federal



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

			Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
6	Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de la Alcaldía en Cuahtémoc UT/SCG/PE/SXCN/CG/14/2023	12/01/20223	No se hicieron requerimientos.
7	Partido Revolucionario Institucional Presidencia del Comité Directivo Estatad en Querétaro. UT/SCG/PE/PRI/JL/QRO/16/2023	13/01/2023	Requerimientos a: Claudia Sheinbaum Pardo Morena Unidad Técnica de Fiscalización Presidencia Municipal Santiago, Querétaro. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, Diputada Federal Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
8	Partido Acción Nacional Representante ante la Comisión Local de Vigilancia en Querétaro. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/17/2023	13/01/2023	Requerimientos a: Claudia Sheinbaum Pardo Morena Unidad Técnica de Fiscalización Presidencia Municipal Santiago, Querétaro. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
9	Partido Acción Nacional Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2023	17/01/2023	Requerimientos a: Claudia Sheinbaum Pardo Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes Morena Unidad Técnica de Fiscalización Presidencia Municipal León, Gto. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de tener certeza en relación con los HECHOS denunciados, una vez que se fueron acumulando los expedientes, también se realizaron diversas diligencias:

No	Fecha del acuerdo	Diligencias
1	04/01/2023	Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
2	05/01/2023	Diligencias tendentes a conocer el domicilio de las y los diputados denunciados al no haberse podido notificar en la Cámara de Diputados. Requerimientos a: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Presidencia de Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
3	11/01/2023	Requerimientos de información a: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Aleida Alavez Ruiz Miguel Torruco Garza Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.
4	12/01/2023	Requerimientos de información a: Carmen Patricia Armendáriz Guerra. Manuel Alejandro Robles Gómez Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

		Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V.
5	16/01/2023	Requerimientos de información a: Presidencias municipales de Guanajuato y León en Guanajuato. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
6	17/01/2023	Requerimientos de información a: Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, dueño de un espectacular donde se colocó la publicidad denunciada.
7	23/01/2023	Requerimientos de información: Unidad Técnica de Fiscalización. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Director del Registro Civil de Chihuahua. Presidencia Municipal de Chihuahua. Operación Total en Exteriores, S.A. de C.V. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral INE
8	27/01/2023	Requerimientos de información: Carmen Patricia Armendáriz Guerra, recordatorio. Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V. Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.

IV. ADMISIÓN. Por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se admitieron a trámite las denuncias de referencia y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia, entre otras infracciones, la presunta realización de actos anticipados de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

precampaña y campaña en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de cara al proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, se denuncia la presunta realización de conductas que pudieran constituir actos **anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos** con motivo de la colocación de anuncios espectaculares, con publicidad alusiva con la leyenda #EsClaudia, una silueta y la alusión a una ciudad, mismos que se colocaron en diversos estados de la república mexicana.

De igual forma se denunció a las y los diputados federales Aleida Alavés Ruiz, Mauricio Cantú González, Miguel Torruco Garza, Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez, por la realización de publicaciones en su cuenta de Twitter en las que reconocen haber participado en la colocación de publicidad en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023

1. Técnicas. Consistente en diez vínculos de internet en donde se pueden apreciar una nota periodística y publicaciones realizadas en la red social *Twitter*.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice la autoridad, en todo lo que le favorezca.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador que favorezca a sus intereses.

Invoca el **Principio de adquisición procesal en materia electoral**, en todo lo que le beneficie en el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PAN/CG/5/2023**

1. La solicitud de certificación de diez vínculos de internet que direccionan a dos notas periodísticas y un video.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice la autoridad, en todo lo que le favorezca.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador que favorezca a sus intereses.

En el escrito de ampliación:

4. La solicitud de certificación de un vínculo de internet.
5. **Técnica.** Consistente en las imágenes y contenido que se inserta en el escrito de denuncia.

Nuevamente invoca la **Presuncional Legal y Humana**, así como la **Instrumental de actuaciones**.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/MGCG/CG/6/2023**

1. Consistente en la solicitud de certificación de siete vínculos de internet que direccionan a publicaciones realizadas en la red social Twitter.
2. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.



**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PRD/CG/7/2023**

1. Consistente en la solicitud de certificación de seis vínculos de internet que direccionan a publicaciones realizadas en la red social Twitter y una nota periodística.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en la documentación, archivos electrónicos, requerimientos, informes que obtenga esta autoridad a fin de que determine el origen de los recursos.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/CARG/OPL/MEX/11/2023**

1. Consistente en la solicitud del enlace de internet en donde se aprecia la entrevista realizada a Carmen Patricia Armendáriz Guerra.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en lo que beneficie a los intereses de la ciudadanía.
3. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de la ciudadanía.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**

1. Consistente en la solicitud de certificación del contenido de los anuncios espectaculares denunciados.
2. **Técnica.** Consistente en las imágenes y enlaces de internet descritos en la denuncia.



3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador que favorezca a sus intereses.

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/SXCN/CG/14/2023**

1. Técnica. Consistente en nueve vínculos de internet que direccionan a publicaciones en la red social Twitter y una nota periodística.

2. Documental. Consistente en fotocopias simples de publicaciones en Twitter y otros medios informativos en los que se aparecen imágenes en donde se aprecian los espectaculares con promoción en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de publicaciones realizadas por las y los diputados federales Aleida Alavez Ruiz , Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez.

3. Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice la autoridad, en todo lo que le favorezca.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador que favorezca a sus intereses.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PRI/JL/QRO/16/2023**

1. Consistente en la solicitud de certificación del contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

2. Técnica. Consistente en las fotografías que se muestran y exhiben en el apartado de hechos, con las que se demuestra la colocación de anuncios espectaculares a lo largo de Querétaro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/17/2023**

1. Consistente en la solicitud de certificación del contenido de la propaganda denunciada.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de denuncia.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2023**

1. Documental pública. Consistente en la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, del contenido de la publicidad denunciada.

2. Documental privada. Consistente en las impresiones de pantalla insertas en la denuncia.

3. Solicitud de certificación del contenido de los enlaces de internet aportados en el escrito de denuncia.

4. Documental privada. Consistente en los sitios de internet identificados, así como fotografías insertadas en el apartado de hechos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

5. Técnica. Consistente en el desahogo de los sitios de internet señalado en el escrito de denuncia.

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

7. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

De igual forma solicita se realicen diligencias de investigación con Grupo Rentable, empresa dedicada a la colocación de publicidad en anuncios espectaculares.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, se ordenó glosar el oficio mediante el cual **Claudia Sheinbaum Pardo se deslindó** por la colocación de anuncios espectaculares alusivos a #EsClaudia.
2. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/4/2023, mediante el cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, do cuenta del **contenido de las páginas de internet aportadas por Jorge Álvarez Máynez** en su escrito de denuncia.
3. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/2/2023, mediante el cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, do cuenta del **contenido de las páginas de internet aportadas por el Partido Acción Nacional** en su escrito de denuncia.
4. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/3/2023, mediante el cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, do cuenta del **contenido de las páginas de internet aportadas por Mariana Gómez del Campo Gurza** en su escrito de denuncia.
5. Correo electrónico enviado desde la cuenta dmaldonado.ortega@diputados.gob.mx, a través del cual envía escrito signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, en donde señaló que a las y los diputados: Aleida Alavez Ruiz, Mauricio Cantú González, Miguel Torruco Garza y Carmen Patricia Armendáriz Guerra, no se les ministraron



recursos adicionales a la dieta, aguinaldo y apoyos económicos, ni subvenciones.

6. Oficio signado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en representación del **Gobierno de la Ciudad de México**, a través del cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, informando, entre otras cuestiones, que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México no tiene relación con la contratación de la publicidad en anuncios espectaculares.
7. Acta circunstanciada CH01/INE/QROO/JD04/06-01-2022, instrumentada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, en el cual se dio cuenta del contenido de los anuncios espectaculares en la carretera **Cancún – Tulum con dirección Puerto Morelos y Tulum – Cancún con dirección a Cancún** en atención a lo solicitado mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, sin advertir la existencia de publicidad con la leyenda #EsClaudia.
8. Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato, en atención a lo solicitado mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, dando cuenta del contenido del anuncio espectacular ubicado en **Bulevar Euquerio Guerrero de la ciudad de Guanajuato capital** (frente a las oficinas de Tránsito del estado de Guanajuato y a un costado de un inmueble utilizado como gimnasio), sin advertir la existencia de publicidad con la leyenda #EsClaudia.
9. Oficio signado por la Presidenta Municipal de **Benito Juárez**, Quintana Roo, con el cual respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, informando que el tramo carretero donde se colocó la publicidad denunciada es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
10. Escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por acuerdo de tres de enero del año en curso, en el procedimiento UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023, señalando, entre



otros, que dicho partido político no tiene relación con los anuncios espectaculares alusivos a #EsClaudia.

11. Acta circunstanciada INE/DS/O/CIRC/7/2023, mediante el cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto dio cuenta del contenido de las páginas de internet aportadas por el Partido Acción Nacional en el escrito de ampliación de denuncia.
12. Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/03/CIRC/001/2023, instrumentada por personal de la 3 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato dio cuenta del contenido de los anuncios espectaculares ubicados en:
 - Bulevar San Juan Bosco a la altura de La Ermita, en León, Guanajuato.
 - Prolongación Campestre (por el restaurante Orangerle y Bubble) en León, Guanajuato.
 - Prolongación Insurgentes en León, Guanajuato.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

13. Correo electrónico por el cual se adjunta el oficio mediante el cual el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el procedimiento **UT/SCG/PE/MGCG/CG/6/2023**, señalando que al diputado **Manuel Alejandro Robles Gómez**, no se le ministraron recursos adicionales a la dieta, aguinaldo y apoyos económicos, ni subvenciones.
14. Correo electrónico mediante el cual se remite el oficio por con el que el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente **UT/SCG/PE/MGCG/CG/6/2023**, informando que el gobierno de la Ciudad de México no tiene alguna relación con el diputado **Manuel Alejandro Robles Gómez** o con alguna sociedad de la que este forme parte.
15. Oficio mediante el cual el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente **UT/SCG/PE/MGCG/CG/6/2023**.



16. Escrito mediante el cual el diputado **Miguel Torruco Garza** da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023**, señalando en lo que interesa que:

- Él personalmente realizó la publicación en Twitter haciendo referencia a presuntos apoyos a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Él de forma directa, como persona física, en su condición de ciudadano, contrató la difusión de publicidad que incluye la leyenda #EsClaudia.
- No se utilizaron recursos públicos para la colocación de anuncios espectaculares.
- Ya se solicitó el retiro de los anuncios espectaculares
- Acompañó tres impresiones de pantalla correspondientes a transferencias por \$34.290.00 (treinta y cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) con los conceptos Benito Juárez, Corregidora y Guadalupe.

17. Escrito mediante el cual la diputada **Aleida Alavez Ruiz** da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023**, señalando en lo que interesa que:

- Ella personalmente realizó la publicación en Twitter haciendo referencia a presuntos apoyos a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Ella de forma directa, contrató la difusión de publicidad que incluye la leyenda #EsClaudia.
- No se utilizaron recursos públicos para la colocación de anuncios espectaculares.
- Ya se solicitó el retiro de los anuncios espectaculares
- Acompañó cinco impresiones de pantalla correspondientes a transferencias por \$34.290.00 (treinta y cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) con los conceptos Cuernav, Espectac Querétaro, Espectacular Puebla, Espectacular.

18. Oficio por el cual el diputado **Mauricio Cantú González**, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, señalando en lo que interesa que:

- Él personalmente realizó la publicación en Twitter haciendo referencia a presuntos apoyos a Claudia Sheinbaum Pardo.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

- Negó la colocación anuncios espectaculares en diversos estados de la república con la publicidad referente a #EsClaudia.
19. Oficio sin número signado por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído de once de enero de dos mil veintitrés, en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023, negando cualquier relación con la publicidad denunciada.
20. Oficio firmado por el Diputado Federal Manuel Alejandro Robles, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado, señalando que él realizó las publicaciones denunciadas y que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, asistió a una posada en la cual esgrimió los dichos difundidos a través de su cuenta de Twitter.
21. Oficio firmado por **Patricia Armendáriz Guerra**, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído del seis de enero de dos mil veintitrés, señalando en lo que interesa que:
- Ella personalmente realizó la publicación en Twitter haciendo referencia a presuntos apoyos a Claudia Sheinbaum Pardo.
 - Ella de forma directa, contrató la difusión de publicidad que incluye la leyenda #EsClaudia.
 - No se utilizaron recursos públicos para la colocación de anuncios espectaculares.
 - Ya se solicitó el retiro de los anuncios espectaculares
 - Acompañó cinco impresiones de pantalla correspondientes a transferencias por \$34.290.00 (treinta y cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) con el concepto Pago de espectaculares.
22. Correo electrónico mediante el cual se remite el oficio SCT.6.22.413.047/2023 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes señalando que el nombre de la autopista proporcionada por el quejoso es inexacta, por lo que se le precise para poder atender el requerimiento formulado.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

23. Oficio SJ-0002/2023, mediante el cual el Subcoordinador Jurídico del municipio de Chihuahua, Chihuahua, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**, proporcionando el nombre de las personas responsables de los anuncios espectaculares en los que presuntamente se colocó la publicidad denunciada en la ciudad de Chihuahua.

24. Oficio signado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado a la Jefa de Gobierno de esta entidad, en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**.

25. Acta circunstanciada **INE/CHIH/06JDE/OE/1/2023** emitida por el personal de la 6 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, en funciones de Oficialía Electoral, la cual fue solicitada en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**, verificando el contenido de los anuncios espectaculares ubicados en:

- Avenida Silvestre Terrazas, casi intersección con calle 120, Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- Avenida Antonio Deza y Ulloa y casi Boulevard Antonio Ortiz Mena, Chihuahua, Chihuahua.
- Boulevard Antonio Ortiz Mena, entre Carbonell y Antonio de Montes, Chihuahua, Chihuahua.
- Calle Mirador y Nueva Inglaterra, Colonia Mirador Campestre, Chihuahua, Chihuahua.
- Catedral de Chihuahua S/N, y Montes Americanos, 31115, Chihuahua, Chihuahua.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

26. Acta circunstanciada **INE/CHIH/08JDE/OE/1/2023**, emitida por el personal de la 8 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, en funciones de Oficialía Electoral, la cual fue solicitada en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**, verificando el contenido de los anuncios espectaculares ubicados en:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

- Avenida Pacheco, casi intersección con calle Rosales, Chihuahua, Chihuahua.
- Chihuahua – Cuauhtémoc, número 1408, Obrera, C.P. 31350, Chihuahua, Chihuahua

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

27. Oficio mediante el cual MORENA dio respuesta al requerimiento de información que le fue realizado en el acuerdo de trece de enero del año en curso en el procedimiento **UT/SCG/PE/PRI/JL/QRO/16/2023**, negando toda relación con la publicidad denunciada en Querétaro.

28. Escrito por el cual el Representante Legal de “**Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.**” por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído del trece de enero del presente año, señalando entre otros la siguiente:

- Las y los diputados Aleida Alavez Ruiz, Miguel Torruco Garza, Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez, contrataron la colocación de anuncios espectaculares alusivos a #EsClaudia.
- Actualmente no se tienen colocados anuncios con la leyenda #EsClaudia.

Acompañó solicitudes de retiro de la publicidad denunciada fechados al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

29. Oficio signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de diecisiete de enero del presente año, en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2023, negando cualquier relación con los anuncios denunciados.

30. Oficio signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

proveído de trece de enero del año que transcurre, en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/17/2023, negando cualquier relación con los anuncios denunciados.

31. Original del oficio signado por el Diputado Federal **Manuel Alejandro Robles Gómez**, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído del doce de enero de dos mil veintitrés, señalando:

- Él de forma directa, contrató la difusión de publicidad que incluye la leyenda #EsClaudia.
- Contrató cinco anuncios espectaculares desconociendo su ubicación.
- No se utilizaron recursos públicos para la colocación de anuncios espectaculares.
- Ya se solicitó el retiro de los anuncios espectaculares

32. Constancia de hechos realizada dentro del expediente INE/DS/OE/27/2023, en la ciudad de Santiago, Querétaro, con el propósito de verificar el contenido del anuncio espectacular ubicado en Avenida Revolución 424, colonia Felipe Carillo Puerto en Querétaro.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

33. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/15/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto donde se dio cuenta del contenido de los vínculos de internet aportados por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento UT/SCG/PE/PRI/JL/QRO/16/2023.

34. Constancia de hechos formulada el dieciocho de enero del dos mil veintitrés dentro del expediente INE/DS/OE/6/2023, sin que se hubieran encontrado los anuncios espectaculares denunciados en el Partido Revolucionario Institucional.

35. Original del oficio signado por Adrián Chávez Dozal, Representante Legal para la Defensa de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído del trece de enero presente año, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/JL/QRO/16/2013.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

36. Original del oficio firmado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído del diecisiete de enero del presente año, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/17/2023.
37. Original del oficio firmado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído del trece de enero del presente año, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2023.
38. Acta circunstanciada INE/OE/JDE06/GTO/CIRC/002/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, en el cual se hizo contar el contenido del anuncio espectacular ubicado en la Carretera federal 45, pasando el cruce a Comanjilla en León, Guanajuato.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.
39. Los oficios CJ/CN/20223/25 y CJ/CN/20223/24, signados por el Representante Legal del Municipio de **Querétaro**, a través del cual se da respuesta al requerimiento de información realizado mediante proveído del trece de enero de la presente anualidad, informando que el proveedor de publicidad en anuncios espectaculares donde presuntamente se colocó la publicidad denunciada en operación Total en Exteriores, SA. De C.V.
40. Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/03/CIRC/003/2023, instrumentada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto por el cual se hace constar el contenido del anuncio espectacular ubicado en Bulevar Campestre a la altura del número 2052 de la ciudad de León, Guanajuato, sin que se advierta la colocación de la publicidad alusiva a #EsClaudia.
41. Acta circunstanciada INE/OE/JLE/GTO/CIRC/003/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en Guanajuato dio cuenta del contenido del anuncio espectacular ubicado en Bulevar Euquerio Guerrero de la ciudad de Guanajuato, afuera de las oficinas Tránsito del estado de Guanajuato, sin que se advierta la publicidad alusiva a #EsClaudia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

42. Escrito signado por el representante legal de **Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.** donde informa que sí colocó anuncios espectaculares alusivos a #EsClaudia pero actualmente ninguno se está exhibiendo.
43. Original del Oficio INE/DS/0149/2023, firmado por la Directora del Secretariado, por el que se remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/31/2023, donde se hace constar el contenido de diversas páginas de internet.
44. Acta circunstanciada INE/JLE/QRO/OE/CIRC/001/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en Querétaro, donde se da cuenta del contenido de los anuncios espectaculares denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, sin que se advierta la difusión de publicidad alusiva a #EsClaudia.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

A partir de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- Las y los diputados Aleida Alavez Ruiz, Miguel Torruco Garza, Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez, contrataron la colocación de anuncios espectaculares alusivos a #EsClaudia.
- Las y los diputados Aleida Alavaz Ruiz, Miguel Torruco Garza, Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez, solicitaron el retiro de la publicidad alusiva a #EsClaudia, en diversos anuncios espectaculares.
- De conformidad con lo informado por la empresa Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V., el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se solicitó el retiro de los anuncios espectaculares denunciados.
- De la revisión realizada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto a las ubicaciones proporcionadas por los denunciantes se desprende que actualmente no contienen la publicidad alusiva a #EsClaudia.



- Tanto Claudia Sheinbaum Pardo como MORENA, negaron tener relación alguna con la colocación de la publicidad denunciada.
- La totalidad de diputadas y diputados denunciados reconoció haber realizado las publicaciones en Twitter en las que refieren haber apoyado a Claudia Sheinbaum Pardo.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

² SUP-REP-183/2016.



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas



ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En ese sentido, de la revisión a los escritos de denuncia se advirtió la solicitud de dictado de medidas cautelares para que se **retiren los anuncios espectaculares con la leyenda #EsClaudia.**

Por lo que respecta a **Jorge Álvarez Máynez**, también solicita que en caso de que Claudia Sheinbaum Pardo no tenga relación con los hechos denunciados, se le solicite que realice un **deslinde público en el que solicite que estos sean retirados.**

El **Partido de la Revolución Democrática**, adicionalmente solicitó que se ordene a las diputaciones denunciadas que eliminen las publicaciones en las que aceptan haber contratado anuncios espectaculares.

También se solicita el dictado de medidas cautelares en **tutela preventiva** a efecto de que se exhorte a quien resulte responsable que se abstenga de seguir realizando este tipo de conductas.

1. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia general se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁴ SUP-JRC-228/2016



La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expesos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.

Promoción personalizada de servidoras y servidores públicos

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁵ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

⁵ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes⁶:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada. En este sentido, la Sala Superior⁷ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocional, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el

⁷ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.



conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁸.

2. DECISIÓN

2.1. Anuncios espectaculares

Esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por las y los denunciantes con relación al retiro los anuncios espectaculares alusivos a #EsClaudias en diversas entidades de la república, por estar ante la presencia de **actos consumados de forma irreparable**, en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Dentro de los escritos de denuncia se desprenden dieciséis posibles ubicaciones en donde presuntamente se colocaron los anuncios espectaculares, a saber:

1. Bulevar San Juan Bosco a la altura de La Ermita, en León, Guanajuato.
2. Prolongación Campestre (por el restaurante Orangerle y Bubble) en León, Guanajuato.
3. Prolongación Insurgentes en León, Guanajuato.
4. Bulevar Euquerio Guerrero en Guanajuato, Guanajuato
5. Avenida Silvestre Terrazas, casi intersección con calle 120, Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
6. Avenida Pacheco, casi intersección con calle Rosales, Chihuahua, Chihuahua.
7. Avenida Antonio Deza y Ulloa y casi Boulevard Antonio Ortiz Mena, Chihuahua, Chihuahua.
8. Boulevard Antonio Ortiz Mena, entre Carbonell y Antonio de Montes, Chihuahua, Chihuahua.
9. Calle Mirador y Nueva Inglaterra, Colonia Mirador Campestre, Chihuahua, Chihuahua.
10. Chihuahua – Cuauhtémoc, número 1408, Obrera, C.P. 31350, Chihuahua, Chihuahua.
11. Catedral de Chihuahua S/N, y Montes Americanos, 31115, Chihuahua, Chihuahua.

⁸ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

12. Epigmenio González & Avenida San Roque, Querétaro y geolocalización: <https://maps.app-goo.gl/iL2WYgb3dov5B2sy8>
13. C. Cam. Real. Querétaro y geolocalización <https://maps.app-goo.gl/JGFpKr6Dagvc2GKN9>
14. Avenida Revolución 424, de la colonia Felipe Carrillo Puerto, en Querétaro <https://maps.app-goo.gl/GAM2y7BqjJgUSxHE7>
15. Bulevar Campestre a la altura del número 2052 de la Ciudad de León, con la siguiente ubicación <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B009'09.1%22N+101%C2%B042'58.3%22%20W/@21.1525197,-101.7183881,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xe0a1e6d8992d9fa7!8m2!3d21.1525197!4d-101.7161994?hl=es>
16. Carretera Federal 45, pasando el cruce a Comanjilla en León, Guanajuato.

De la inspección realizada por el personal de Oficialía Electoral a dichas direcciones se pudo advertir que, **actualmente no contienen publicidad con la leyenda #EsClaudia.**

En efecto, en autos obran las actas:

1. CH01/INE/QROO/JD04/06-01-2022, instrumentada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, en funciones de Oficialía Electoral.

En el caso de la publicidad en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo se advierte que no se proporcionó una dirección exacta de la presunta colocación, no obstante, el personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, dio cuenta del contenido de la totalidad de los anuncios espectaculares en la carretera **Cancún – Tulum con dirección Puerto Morelos y Tulum – Cancún con dirección a Cancún**, sin advertir alguno con la leyenda #EsClaudia.

2. Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato, en atención a lo solicitado mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, dando cuenta del contenido del anuncio espectacular ubicado en **Bulevar Euquerio Guerrero de la ciudad de Guanajuato capital** (frente a las oficinas de Tránsito del estado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

Guanajuato y a un costado de un inmueble utilizado como gimnasio), sin advertir la existencia de publicidad con la leyenda #EsClaudia.

3. Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/03/CIRC/001/2023, instrumentada por personal de la 3 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato dio cuenta del contenido de los anuncios espectaculares ubicados en:
 - Bulevar San Juan Bosco a la altura de La Ermita, en León, Guanajuato.
 - Prolongación Campestre (por el restaurante Orangerle y Bubble) en León, Guanajuato.
 - Prolongación Insurgentes en León, Guanajuato.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia

4. Acta circunstanciada **INE/CHIH/06JDE/OE/1/2023** emitida por el personal de la 6 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, en funciones de Oficialía Electoral, la cual fue solicitada en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**, verificando el contenido de los anuncios espectaculares ubicados en:
 - Avenida Silvestre Terrazas, casi intersección con calle 120, Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
 - Avenida Antonio Deza y Ulloa y casi Boulevard Antonio Ortiz Mena, Chihuahua, Chihuahua.
 - Boulevard Antonio Ortiz Mena, entre Carbonell y Antonio de Montes, Chihuahua, Chihuahua.
 - Calle Mirador y Nueva Inglaterra, Colonia Mirador Campestre, Chihuahua, Chihuahua.
 - Catedral de Chihuahua S/N, y Montes Americanos, 31115, Chihuahua, Chihuahua.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

5. Acta circunstanciada INE/CHIH/08JDE/OE/1/2023, emitida por el personal de la 8 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, en funciones de Oficialía Electoral, la cual fue solicitada en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/13/2023**, verificando el contenido de los anuncios espectaculares ubicados en:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

- Avenida Pacheco, casi intersección con calle Rosales, Chihuahua, Chihuahua.
- Chihuahua – Cuauhtémoc, número 1408, Obrera, C.P. 31350, Chihuahua, Chihuahua

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

6. Constancia de hechos realizada dentro del expediente INE/DS/OE/27/2023, en la ciudad de Santiago, Querétaro, con el propósito de verificar el contenido del anuncio espectacular ubicado en Avenida Revolución 424, colonia Felipe Carillo Puerto en Querétaro.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

7. Acta circunstanciada INE/OE/JDE06/GTO/CIRC/002/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, en el cual se hizo contar el contenido del anuncio espectacular ubicado en la Carretera federal 45, pasando el crucero a Comanjilla en León, Guanajuato.

Sin que se advierta la presencia de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

8. Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/03/CIRC/003/2023, instrumentada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto por el cual se hace constar el contenido del anuncio espectacular ubicado en Bulevar Campestre a la altura del número 2052 de la ciudad de León, Guanajuato, sin que se advierta la colocación de la publicidad alusiva a #EsClaudia.

9. Acta circunstanciada INE/OE/JLE/GTO/CIRC/003/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en Guanajuato dio cuenta del contenido del anuncio espectacular ubicado en Bulevar Euquerio Guerrero de la ciudad de Guanajuato, afuera de las oficinas Tránsito del estado de Guanajuato, sin que se advierta la publicidad alusiva a #EsClaudia.⁹

10. Acta circunstanciada INE/JLE/QRO/OE/CIRC/001/2023, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en Querétaro, donde se da

⁹ El propósito principal de esta acta fue conocer si un mismo anuncio espectacular había sido referido con diferentes formas de identificación, lo cual sí ocurrió.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

cuenta del contenido de los anuncios espectaculares denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, sin que se advierta la difusión de publicidad alusiva a #EsClaudia.

Adicionalmente, de conformidad con las respuestas proporcionadas por las diputaciones federales denunciadas que aceptaron haber contratado la colocación de anuncios con la leyenda #EsClaudia, así como por los proveedores de anuncios espectaculares “**Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.** (empresa con la cual contrataron las personas legisladoras federales) y **Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.**, actualmente **ya no se difunde publicidad con las características iguales o similares a la denunciada.**

Incluso la empresa “**Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.** señaló que la solicitud de retiro aconteció desde **el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.**

No pasa inadvertido que el Partido Acción Nacional en Guanajuato, aportó el acta OE-IEEG-SE-086/2022 de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, donde se hizo constar que a esa fecha se encontraba visible un anuncio espectacular en la carrera Guanajuato Juventino Rosas, arriba de un gimnasio conocido como Apocalipsys. Sin embargo, de conformidad con las actas circunstanciadas (marcadas en los numerales 2 y 9 del presente apartado) instrumentadas por el personal de este Instituto, se advierte que dicha publicidad **ya no se encuentra visible.**

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia fue eliminado de las redes sociales.



La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de que Claudia Sheinbaum Pardo realice un deslinde público de estos actos solicitando el retiro de estos, de igual forma se considera **improcedente** porque como ha quedado precisado, no existe evidencia de que actualmente se estén difundiendo y esta servidora pública ya ha realizado deslindes en relación a estas conductas.

En efecto, mediante acuerdo ACQyD-INE-184/2022, esta Comisión de Quejas y Denuncias, vinculó a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo que, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, **se deslinde públicamente** de los hechos denunciados y solicite a sus simpatizantes que **se abstengan de realizar conductas que busquen influir en el proceso electoral 2024**, tales como la colocación de propaganda fija o campañas en redes sociales, tendentes a posicionar el nombre o apellido de la servidora pública denunciada, situación que se materializó mediante publicaciones realizadas en las páginas:

:

- <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/>
- <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/>
- https://twitter.com/Claudiashein?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwqr%5Eauthor



- https://www.instagram.com/claudia_shein/?hl=es

Además de que, **con anterioridad a la recepción de las denuncias materia del presente procedimiento**, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se recibió un nuevo deslinde con relación a la colocación de anuncios espectaculares con la leyenda #EsClaudia firmado por la citada servidora pública.

Precisando que en el acuerdo ACQyD-INE-184/2022, uno de los motivos por los cuales se consideró necesaria la adopción de medidas cautelares en los términos ordenados, fue porque en ese momento no se conocía a las personas que colocaron la publicidad denunciada (bardas, lonas y carteles) y, en el presente procedimiento, existe un reconocimiento expreso de un grupo de legisladores y legisladoras que, incluso, refirieron haber solicitado el retiro correspondiente.

Luego entonces no se considera, necesario, oportuno o adecuado el llamado a un nuevo deslinde público en el presente procedimiento.

2.2. Publicaciones en la red social Twitter.

En la mayoría de las denuncias se refirió que cinco personas diputadas federales realizaron publicaciones en su cuenta de Twitter de las cuales se podría inferir su participación en la contratación de anuncios espectaculares en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, publicaciones **sobre las cuales, el Partido de la Revolución Democrática solicitó su retiro.**

En relación con dicha petición, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por el **Partido de la Revolución Democrática** de conformidad con las consideraciones que se aprecian a continuación.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

- <https://twitter.com/PArmendarizMX/status/1607786281240612864>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS



- <https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1607626841136959488>



- https://twitter.com/CantuMauricio/status/1607769937849851904?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1607769937849851904%7Ctwq%5E36b38c70d59fc4120668a53be890ee19ecb55160%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.infobae.com%2Famerica%2Fmexico%2F2022%2F12%2F28%2Fcquienes-son-los-diputados-detras-de-los-espectaculares-en-apoyo-a-sheinbaum%2F





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

- <https://twitter.com/ALEIDAALAVEZ/status/1607739369829588993>



- <https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1607796886244581376>



Además de Alejandro Robles también denuncia la realización o participación en un acto público en el cual genera actos anticipados de campaña y propaganda personalizada a favor de la Jefa de Gobierno, el partido político MORENA y Delfina Gómez, tal y como se aprecia en el siguiente video que se encuentra en su cuenta oficial, visible en el siguiente enlace electrónico:

- <https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1607847934351081473>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS



En primer término, debe señalarse que de un análisis preliminar de las publicaciones en las que presuntamente se reconoció estar apoyando a Claudia Sheinbaum Pardo, se observa que están relacionadas con la colocación de los anuncios espectaculares, hecho que, bajo la apariencia de buen derecho, no es contrario a la norma, máxime que ya fueron retirados. Además de que no son relativos a la figura o persona de Claudia Sheinbaum Pardo o de sus aspiraciones políticas.

En ese sentido, en un análisis en sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, dirigidas a un público determinado, personas seguidoras de las y los diputados federales, se desprende que debió mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.

En efecto, las publicaciones se difundieron a través de cuentas de Twitter, por lo cual se requirió de un **acto volitivo**, para visualizar el contenido para su localización y visualización.

Además de que **ninguno de los tuits denunciados fue colocado como fijo** en el perfil de Twitter de las y los legisladores denunciados, por lo que al ingresar a estos no se encuentran inmediatamente las publicaciones denunciadas y se tiene que realizar una búsqueda en su histórico para localizarlo.

Bien entonces, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encontraban de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de sitios de internet que requieren de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlo.

A conclusión similar arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir los acuerdos ACQyD-INE-15/2018 y ACQyD-2/2019, en los cuales se consideró que los materiales denunciados, no se encontraban difundiendo de manera activa que su visualización sea evidente, inmediata o de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trató de archivos electrónicos alojados en sitios de internet que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlos.

Al resolver el fondo de sendos asuntos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tales expedientes, determinó la inexistencia de la falta, sentencias que fueron confirmadas por la Sala Superior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el expediente SUP-REP-79/2018 y el veinte de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el expediente SUP-REP-6/2019, respectivamente.

De igual forma, por lo que respecta a los tuits en donde las y los diputados aceptan haber realizado apoyos en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado, si se toma en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño que alegan las y los quejosos se materializaría o concretaría en un proceso electoral que todavía no inicia.

En efecto, el proceso electoral federal para la renovación del titular del poder ejecutivo federal, de conformidad con el artículo 225, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciará en septiembre del año previo a la elección, en el caso concreto, iniciaría en septiembre del año dos mil veintitrés.

Como se advierte, no existe justificación para que, en este momento, se dicte una medida precautoria que tenga por objeto el retiro, remoción o suspensión de mensajes o contenidos alusivos acontecimientos que se realizaron, en virtud de que los posibles daños o consecuencias que podrían provocar están íntimamente vinculados con un proceso electoral que aún no inicia, **siendo que la determinación acerca de la validez o no de las conductas denunciadas será objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que incluso**



actualmente ya no son visibles los anuncios espectaculares que se refieren en las publicaciones.

En otros términos, tomando en consideración los tiempos legales que marcan el inicio, desarrollo y jornada electoral de los indicados procesos electorales locales y federal, se arriba a la conclusión preliminar que no existe justificación para dictar medidas cautelares en los términos pretendidos por el Partido de la Revolución Democrática, antes de que se dicte la resolución de fondo de este asunto.

A similares consideraciones ha arribado esta Comisión en los siguientes asuntos:

Expediente	Acuerdo	Impugnación
UT/SCG/PE/PRI/CG/304/2022	ACQyD-INE-121/2022 23/05/2022	SUP-REP-394/2022
UT/SCG/PE/PRI/CG/305/2022	ACQyD-INE-122/2022 23/05/2022	SUP-REP-393/2022

En efecto la propia Sala Superior razonó que la temporalidad es relevante para definir la urgencia en el dictado de las medidas cautelares:

*Cabe aclarar que esta conclusión no prejuzga sobre el argumento del actor respecto a la actualización del elemento temporal de la infracción, pues se trata del análisis de una cuestión diversa. Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.¹⁰*

[Énfasis añadido]

En este sentido, toda vez que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, no existe urgencia para el retiro del material denunciado, el cual requiere actos volitivos para su consulta, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por **el Partido de la Revolución Democrática**.

¹⁰ Visible en la página 17 de la sentencia dictada en el SUP-REP-394/2022



2.3. Tutela preventiva

Por último, la solicitud de tutela preventiva, solicitada por las y los denunciados, tendientes a vincular a las personas denunciadas a efecto de que se abstengan de realizar actos similares a los denunciados en el presente asunto, resulta **improcedente**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Siendo que en el caso concreto, de las repuestas proporcionadas por las y los legisladores denunciados, así como por las empresas proveedoras de publicidad en anuncios espectaculares, **no se advierte que se tenga contratado la colocación de publicidad con la leyenda #EsClaudia, próximos a colocarse.**

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹¹

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹²

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹² ÍDEM



- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Finalmente, dadas las características y contexto del caso, particularmente el hecho de que se denuncia, entre otras violaciones al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña, vinculados con el proceso electoral para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo federal y que se debe garantizar que la ciudadanía emita libremente su decisión el día de la jornada correspondiente, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2022 y acumulados, ha reiterado que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como son las y los legisladores de cualquier fuerza política, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta el poder legislativo, además que, por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS

naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, como es el caso bajo estudio, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con procesos electorales.**

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrollará el proceso electoral federal para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatarios a las y los legisladores Aleida Alavez Ruiz; Mauricio Cantú González; Miguel Torruco Garza; Carmen Patricia Armendáriz Guerra y Manuel Alejandro Robles Gómez a fin de que, **en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir, de ninguna manera, en la opinión ciudadana.**

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a las y los citados legisladores.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de tutela preventiva solicitada, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-8/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/4/2023
Y SUS ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA